

## CAPÍTULO III

### EVOLUCIÓN DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS

10. El problema de los títulos ejecutivos . . . . .	29
11. Orígenes del título ejecutivo . . . . .	29
12. Títulos ejecutivos en Indias . . . . .	31
13. El mismo problema durante la primera mitad del siglo XIX . . . . .	32
14. La cuestión en la LEC española de 1855 . . . . .	36
15. El problema en México a partir de la codificación . . . . .	38

## CAPÍTULO III

### EVOLUCIÓN DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS

#### 10. *El problema de los títulos ejecutivos*

En el capítulo anterior veíamos que dentro del concepto “ejecutivo”, paralelo al que se tiene sobre el “juicio ejecutivo”, está lo referente a los “títulos ejecutivos”, ya que éstos junto con la ejecución constituyen las notas esenciales del concepto de lo “ejecutivo”.

Si bien, en un plano meramente pragmático la ejecución es el elemento más importante, ya que es cuando se produce la satisfacción real de la obligación;<sup>84</sup> sin embargo, desde el punto de vista estrictamente jurídico, ocupa un primer plano el título ejecutivo, puesto que de su existencia se desprenden dos notas:

- a) Una presunción legal *juris tantum* de la existencia de un crédito y de su deudor, y
- b) La posibilidad de iniciar un juicio ejecutivo y la casi inmediata ejecución.

Es decir, se necesitó que el derecho diera fuerza ejecutiva a ciertos documentos para que éstos provocaran el juicio ejecutivo.

Sin embargo, no olvidemos que el título ejecutivo está tan vinculado al juicio ejecutivo, que si no existiera el uno el otro tampoco existiría.

Analicemos, entonces, la relación histórica del concepto “título ejecutivo”, pues como se señaló antes, sólo históricamente se puede entender que, cuando el orden jurídico imprime tal fuerza a ciertos documentos para llegar al *executio paratam habent*, se da lugar a un proceso especial que toma el nombre de *ejecutivo*, precisamente por ser originado por *títulos ejecutivos*.

<sup>84</sup> Para conocer el concepto exacto de satisfacción jurídica, *cfr.*, Fairén Guillén, Víctor, “El proceso como función de satisfacción jurídica”, *Temas de ordenamiento procesal*, t. I, Madrid, 1969, pp. 355 y ss.

## 11. *Orígenes del título ejecutivo*

La Ley toledana de 1480, que, como se apuntó antes, fue la que extendió el juicio ejecutivo a todo el territorio castellano, dispuso lo que por título ejecutivo se debía entender:

...que mostraren ante los alcaldes justicias de las ciudades, y villas y lugares de nuestros reynos y señoríos, *cartas y contratos públicos, y recaudos ciertos* de obligaciones que ellos tengan contra cualesquier persona.

Concepto que fue aplicado por leyes de 1534 y 1548, dadas en Madrid y Valladolid respectivamente, recopiladas con el número cuatro del título XXVIII del libro II de la *Novísima recopilación* en que se dice así:

...Porque somos informados, que a causa de no se executar los conocimientos y reconocidos por las partes, y las confesiones que se facen en juicio; por ende ordenamos y mandamos, que de aquí en adelante los conocimientos reconocidos por las partes ante el Juez que manda executar, ó las confesiones claras y fechas ante Juez competente, trayan aparejadas ejecución, y que las nuestras Justicias las ejecuten conforme a la ley de Toledo suso dicha, que fabla sobre la ejecución de los contratos guarentigiosos.

Posteriormente tenemos que dar un salto hasta el siglo XVIII en que aparece una pragmática, el 2 de junio de 1782, por medio de la cual se daba fuerza ejecutiva a la libranza o letra de cambio aceptada sin necesidad de reconocimiento judicial. Esa pragmática dice así en su parte conducente:

...Declaro por vía de regla y punto general que toda letra aceptada, sea ejecutiva como instrumento público, y en defecto del aceptante la pague efectivamente el que la endosó a favor del tenedor de la letra, y en falta de esto el que la hubiere endosado antes hasta el que la haya girado por su orden, sin que sobre este punto se admitan dudas, opiniones ni controversias: y que el tenedor de la letra tampoco tenga necesidad de hacer ejecución cuando los primeros aceptantes hubieren hecho concurso o cesión de bienes o se hallare implicada y difícil la paga por ocurrencia de acreedores u otro motivo, pues basta certificación del impedimento para recurrir pronta y ejecutivamente contra los demás obligados al pago.

Disposición ésta que fue complementada por declaración de 6 de noviembre de 1802, que decía:

...que para repetir contra los endosantes y librador, bastara el (protesto) formalizado y presentado por falta de pago del aceptante, y que en esta repetición podra hacerla el portador o tenedor de la letra mercantil ó

judicialmente contra cualquiera de los anteriormente obligados, cual más la convenga, según lo previene la ordenanza de Bilbao.

El antecedente de estas disposiciones se halla en las Ordenanzas de Bilbao, capítulo 13, artículos 20 a 22.

Como se pudo haber visto estos datos son generalmente imprecisos; por ello la doctrina se tuvo que encargar de desarrollar y precisar el alcance de los mismos. Gracias a ella nos es fácil saber qué documentos eran considerados como ejecutivos.

## 12. Títulos ejecutivos en Indias

A este respecto Corvalán y Castillo nos dicen en su libro *Derecho procesal indiano*, que existían siete títulos ejecutivos en Indias.<sup>85</sup>

- 1º Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada o ejecutoria librada por los tribunales;
- 2º Sentencia arbitral;
- 3º Transacción hecha ante escribano;
- 4º Escritura pública;
- 5º Confesión de la deuda hecha en juicio;
- 6º Instrumento privado reconocido, y
- 7º Cédulas o provisiones del rey.

Sin embargo debemos de tener en cuenta que esta lista fue confecionada con criterio moderno, por lo cual solamente nos es útil en cuanto el contenido, es decir, para saber en concreto qué documentos eran ejecutivos; puesto que los redactores de la obra citada, basaron su trabajo en una gran cantidad de material jurisprudencial obtenido en los archivos coloniales de la antigua Audiencia de Chile.

Juan Sala en su *Ilustración del derecho real de España*, menciona cuatro documentos, que vienen a ser seis como a continuación veremos:<sup>86</sup>

- I. Escritura pública, comprendiendo en este inciso la confesión judicial y el vale reconocido ante juez, escribano o alguacil;
- II. La sentencia que no se puede apelar ni suplicar;
- III. La sentencia de árbitros;
- IV. Los rescriptos y cartas del rey.

Sala en su edición novohispánica de 1808 decía que traían aparejada ejecución:<sup>87</sup>

- 1º Escritura pública;
- 2º Vale reconocido;

<sup>85</sup> *Vid.*, pp. 159 y 55.

<sup>86</sup> *Vid.*, t. II, pp. 300 y 301.

<sup>87</sup> *Vid.*, t. III, pp. 281 y 285.

- 3º Sentencia de la que no se puede apelar ni suplicar;
  - 4º Sentencia de árbitros y el uniforme juicio de contadores nombrados por las partes confirmada por sentencia de juez;
  - 5º Los rescriptos y cartas del rey, y
  - 6º Los libramientos contra la hacienda pública.
- Como se habrá visto, en esta edición se aumenta uno (el número seis) pero se quita otro de su modelo original (la confesión).

### 13. *El mismo problema durante la primera mitad del siglo XIX*

Aquí llegamos a uno de los puntos más accidentados de esta investigación, pues los autores consultados carecen de tal sistematización que nos lleva a suponer, sin afirmar, que en algunas ocasiones, más bien raras como ésta, escribían con ligereza.

Pero podemos sacar en claro a tres autores que nos sirven de punto de referencia en una visión panorámica; me estoy refiriendo a Eugenio de Tapia, al autor de la edición mexicana del libro de *Sala* realizada en 1833 y a Manuel Ortiz de Zúñiga.

Tapia fue el primero en producir un gran desorden en esta cuestión, habiendo además influido en varios autores mexicanos de la primera mitad del XIX.

El segundo, es decir, el autor de la edición de 1833 del libro de *Sala*, por su exposición clara y precisa, además de correcta, no dudamos en calificarlo como el mejor. Muy probablemente esta obra haya servido de base en la redacción, referente a los títulos ejecutivos, del Código mexicano de 1872; ya que, por un lado, fue la que recogieron Dublán y Méndez en la elaboración del *Novísimo Sala mexicano*, además de por su semejanza, creemos, pudo haber servido de inspiración en la redacción de ese código (no olvidemos que Méndez y Dublán probablemente formaban parte de la comisión redactora del proyecto).

Finalmente el tercero, Ortiz de Zúñiga, por haber logrado que su pensamiento haya sido consagrado en la LEC española de 1855 como derecho vigente y a su vez recogido por la LEC de 1881, en la primera mitad del artículo 1429 de este último ordenamiento.

A) Habiendo hecho estas importantes aclaraciones, es necesario pasar a examinar el pensamiento de Eugenio de Tapia que, como ya señalamos, tanta repercusión tuvo en México. Dicho tratadista nos confecciona una lista de diez documentos que estaba formada por:<sup>88</sup>

- 1º La sentencia que se declaró por pasada en autoridad de cosa juzgada;

<sup>88</sup> Cfr., op. cit., t. V, pp. 19 y 20.

- 2º La ejecutoria dada por el tribunal superior competente;
- 3º La confesión de la deuda hecha en juicio, y el juramento *litis decisorio*;
- 4º Los conocimientos, vales y papeles simples después de reconocidos con juramento por el que los hizo ante juez competente o de su orden por escrito ante alguacil o escribano;
- 5º El instrumento público o auténtico que hacen fe;
- 6º La liquidación o instrumento simple líquido de cantidad, daños o intereses, siendo reconocido y consentido por la parte con la solemnidad expuesta;
- 7º Los libros y cuentas extrajudiciales hechas por las partes o por los contadores que eligen, si éstas las reconocen y consienten en juicio, según queda dicho, o instrumento público y no de otra suerte;
- 8º El rescripto, cédula o provisión del rey o príncipe que no reconozca superior en lo temporal y los reales privilegios;
- 9º Los juros, libranzas o situaciones (que) se dan por el rey o por quien en su nombre tienen potestad contra sus tesoreros, contadores, administradores o arrendadores de su real poder;
10. Los pareceres conforme de los contadores.

Esta lista fue reproducida íntegramente en los siguientes trabajos: *Instituciones del derecho real de Castilla*, de José María Alvarez;<sup>89</sup> *Sala mexicano*,<sup>90</sup> *Febrero mejicano*<sup>91</sup> y *Nuevo Febrero mexicano*, en este último se puede encontrar una larga explicación de todos los instrumentos citados.<sup>92</sup>

Tapia hace una exposición muy confusa, pues independientemente de su poco acertado estilo de redacción, incurre en algunas contradicciones y omisiones. En efecto, después de haber presentado esta lista de diez títulos ejecutivos (número que es significativo, pues los autores posteriores procuraban alcanzar y no rebasar este número, aunque no se pusieran de acuerdo en cuanto al contenido), al explicar en concreto cuáles eran esas "cosas" que traían aparejada ejecución no coincide con la lista original, ya que, por ejemplo, en esa enumeración no menciona la letra de cambio y en el interior del texto habla de ella como título ejecutivo. Distingue entre sentencia con autoridad de cosa juzgada y la ejecutoria; diciendo que la primera es aquella que no se puede recurrir y ésta la que da un tribunal superior, distinción que consideramos no tiene mucho sentido. Luego, ya en el interior del capítulo, introduce la sentencia de árbitros entre el inciso que trata de la sentencia con autoridad de cosa

<sup>89</sup> *Vid.*, t. IV, pp. 261 y 262.

<sup>90</sup> *Vid.*, t. II, pp. 461 y 462.

<sup>91</sup> *Vid.*, t. V, pp. 142 y 55.

<sup>92</sup> *Vid.*, t. V, p. 151.

juzgada y la ejecutoria. También distingue entre liquidación y pareceres conformes de contadores que según el estilo de la época era lo mismo: la liquidación de la sentencia.

De la exposición de Anastasio de la Pascua en su *Febrero mejicano* hay que destacar algunos puntos de interés:<sup>93</sup>

a) En pleno siglo diecinueve, señalaba la necesidad de que la escritura pública contuviera la cláusula *guarentigia*, en los siguientes términos:

...y confiero amplio poder a los señores jueces de la república que de este negocio deben conocer conforme a derecho, para que le apremien a su cumplimiento, como por sentencia definitiva de juez competente basado en autoridad de cosa juzgada y consentida; que por tal lo recibiere.

Continúa diciendo: "pues si carece de ella, no será ejecutivo, según el estilo y universal práctica de estos reinos" (lo que suponemos es que De la Pascua no ignorase que desde hacía quince años, México no era un reino sino república).

b) Se aceptaban los documentos privados al portador o "vales ciegos" como los llama el propio De la Pascua.

c) El juramento *litis-decisorio judicial*, se equipara a la confesión, por lo que trae aparejado ejecución.

d) Siguen las contradicciones, cuando en el capítulo II, referente a los documentos que traen aparejadas ejecución, nos dice que la letra de cambio es título ejecutivo siendo así que no lo citó en la enumeración inicial, de lo cual desprende tratarse de una copia irracional del trabajo de Eugenio de Tapia.

e) La confusión llega a su punto más alto en el número 28 del mismo capítulo II, cuando dice que la cláusula *guarentigia* no es indispensable, siendo que en el número seis se dice todo lo contrario, como se señaló en el párrafo a.

B) Referiré ahora a los dos tratadistas que hicimos alusión párrafos antes, Ortiz de Zúñiga y al autor del *Sala* editado en México en 1833. El primero señaló tres documentos ejecutivos.<sup>94</sup>

1º La confesión de la deuda hecha en juicio o juramento decisorio.

2º Documentos privados reconocidos judicialmente bajo juramento.

3º Instrumentos públicos.

Así mismo, el autor hace la aclaración más adelante: "Varias otras cosas preparan la ejecución . . . , pero todas ellas pueden reducirse a las tres clases expresadas."

<sup>93</sup> *Supra*, nota 91.

<sup>94</sup> Cfr., t. II, pp. 146-149.

La última de las obras citadas, *Sala*, edición mexicana de 1833, efectúa una exposición que en nuestra opinión es la más correcta, puesto que al hablar de los títulos ejecutivos lo hace con un criterio lógico, en forma clara y sucinta. Eran instrumentos ejecutivos:<sup>95</sup>

1º La sentencia ejecutoria o pasada en autoridad de cosa juzgada.

De aquí podemos deducir que se trataba de las mismas cosas, es decir, se refiere a la firmeza de una resolución judicial, al contrario de lo que pensaba Tapia, al diferenciar la sentencia ejecutoriada de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, diciendo que la primera era aquella que dictó el tribunal de alzada y la segunda es la que no admitía recursos, siendo que es lo mismo en el fondo.

2º La sentencia de árbitros, aun antes de ser homologada; la cual debería ser signada por un escribano público y acompañada del compromiso arbitral respectivo.

3º La transacción, que es la forma autocompositiva tradicional que tiene por objeto terminar definitivamente el pleito.

4º El juicio uniforme de contadores, confirmado por sentencia del juez que conoció el negocio. Este "juicio uniforme de contadores" es la liquidación de una sentencia.

5º La escritura pública, sin necesidad de que contenga la cláusula quarentigia; ya que la fuerza ejecutiva del instrumento lo da la ley y no un convenio entre las partes.

6º El "vale reconocido", haciendo la salvedad de que el reconocimiento debe recaer únicamente en la firma, pues no interesa que se reconozca o dejen de hacerlo los demás datos contenidos en el documento, como sería el caso de la deuda o la fecha.

El autor que se comenta tuvo una omisión en este punto ya que títulos privados no lo son tan sólo los vales sino que existen y existían otros, según noticia de los autores de aquella época, como lo son las escrituras privadas, recibos, pagarés, etcétera.

7º La libranza o letra de cambio aceptada tiene fuerza ejecutiva a partir de la Pragmática de 2 de junio de 1872, para los no comerciantes (ya que éstos contaban con las disposiciones de las Ordenanzas de Bilbao.)

8º La confesión y el juramento judicial decisorio del pleito, como lo llama el autor, no dejaban duda de su fuerza ejecutiva.

9º Finalmente hace una aclaración que me parece totalmente puesta en razón, pues México era un Estado libre y soberano en 1833, y reza así:

<sup>95</sup> *Cfr.*, t. IV, pp. 66-74.

... Además de los títulos que aparejan ejecución de que hemos hablado hasta aquí, se enumeran por los autores las cédulas, rescriptos o provisiones de la suprema autoridad, y los libramientos de los jefes de hacienda contra sus subalternos, que *creemos no tener hoy lugar*.

C) Terminaremos dando cuenta de los últimos autores anteriores a la codificación.

Roa Bárcena transcribe literalmente la exposición de *Sala*, edición mexicana de 1833,<sup>96</sup> que creo es innecesario volver a explicar.

En otro plano mencionaremos a Lucas Gómez Negro, el que sin ser de la agudeza de Ortiz de Zúñiga o la edición mexicana del *Sala* de 1833, en este punto, no deja de ser un autor relevante en el siglo XIX.

Gómez Negro (que como se recordará fue reimpresso para México), en una idea sintetizadora de su concepción de qué documentos son ejecutivos, señalaba que son cuatro los documentos que motivan ejecución, a saber:<sup>97</sup>

1º La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, comprendiendo en este concepto a la sentencia de los árbitros y arbitradores.

2º Las escrituras públicas, sin necesidad de que contengan la cláusula guarentigia (la cual según Gómez Negro se denominó así por la palabra alemana *warens* que significa firmeza o seguridad). Compréndese en este renglón todos los llamados instrumentos auténticos, como podrían ser los rescriptos y despachos dados por papas y reyes.

3º El vale reconocido que los antiguos llamaron *conocimiento*.

4º La confesión de la parte hecha ante juez competente.

Trabajos irrelevantes, en virtud de que fueron elaborados momentos antes de que la codificación diera sus frutos en el campo procesal civil y realizados según el corte antiguo, serían el *Novísimo Sala mexicano*,<sup>98</sup> de Dublán y Méndez, así como el *Manual del abogado americano*, de Joaquín Escriche.<sup>99</sup> El primero, compuesto dos años antes del primer código y el segundo, español, posterior a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, aunque dirigido a los abogados del nuevo mundo.

#### 14. *La cuestión en la LEC española de 1855*

Hasta aquí la doctrina vieja, vieja porque comenta la legislación antigua de los siglos XIV y XV. Corresponde ahora el momento de revisar

<sup>96</sup> Cfr., pp. 230 a 235.

<sup>97</sup> Op. cit., pp. 154-160.

<sup>98</sup> Op. cit., t. II, pp. 586-593.

<sup>99</sup> Cfr., p. 343.

el pensamiento posterior a la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855.

Los títulos ejecutivos fueron regulados en el artículo 941 de ese ordenamiento, el cual, en lo conducente dice así:

... Los títulos que tienen aparejada ejecución son:

- 1º La escritura pública, con tal de que sea la primera copia, o si es segunda, esté dada en virtud de mandato judicial y con citación de persona a quien deba perjudicar, ó a su causante;
- 2º Cualquier documento privado que haya sido reconocido bajo juramento ante autoridad judicial;
- 3º La confesión hecha ante juez competente.

La *Exposición de motivos* de esa ley, escrita por Pedro Gómez de la Serna, nos explica el porqué se adoptó este criterio:<sup>100</sup>

... Los títulos ejecutivos reconocen dos orígenes diferentes, porque, o provienen de un documento al que la ley da plena fe, o de la confesión judicial de la persona contra la que se dirige la ejecución.

Del primer origen viene la fuerza ejecutiva a *las escrituras públicas de primera saca*, y a las segundas copias dadas en virtud de mandamiento judicial y con citación de la persona a quien perjudican: *del segundo origen dimana la fuerza ejecutiva a los documentos privados, reconocidos con juramento por el deudor, y la confesión expresa y categórica de la deuda hecha ante juez competente.*

Como señalamos anteriormente, la causa por la que la LEC adoptara esta postura, es porque ésta era la opinión de uno de los miembros de la comisión redactora de sus bases, Manuel Ortiz de Zúñiga. Recordemos lo que citamos antes acerca de la opinión de este último autor:<sup>101</sup>

... Traen aparejada ejecución:

- 1º La confesión de la deuda hecha en juicio, o el juramento decisorio;
- 2º Los vales y documentos privados, después de reconocidos judicialmente y bajo juramento por el que los haya firmado, y
- 3º El instrumento público otorgado o expedido con las formalidades legales.

Por último, queremos destacar el hecho de que se haya omitido aquellos documentos que tengan naturaleza mercantil, pues existía la jurisdicción mercantil especializada a la cual corresponden aquéllos por ser títulos de crédito.

<sup>100</sup> *Cfr., Motivos de las variaciones principales que ha introducido en los procedimientos la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid, 1857, p. 177.

<sup>101</sup> *Supra*, nota 94.

## 15. *El problema en México a partir de la codificación*

Vamos ahora a contemplar lo que pasó en México, considerando qué influencias pudo tener, en este punto concreto, por parte del derecho español, tanto codificado como el anterior a 1855.

La ley de 4 de mayo de 1857 dejó una laguna en este ramo, la cual debería ser cubierta por el orden jurídico anterior, es decir por el derecho vigente en la época colonial. El artículo 91 de la Ley de Comonfort disponía:

91. Presentándose el actor con escritura pública u otro instrumento de los que traen aparejada ejecución, el juez, examinándolo atentamente librará, si fuere conforme a las leyes, su acto de exequendo.

El código mexicano de 1872 no tomó en cuenta lo dispuesto por la LEC española de 1855. Consideramos que lo que hicieron sus redactores, fue recoger la doctrina hispanomexicana de la primera mitad del siglo XIX; es decir, vinieron a ratificar la situación existente.

En efecto, el artículo 1006 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1872, disponía lo siguiente:

1006. Son títulos ejecutivos:

- 1º La primera copia de una escritura pública expedida por el juez o notario ante quien se otorgó;
- 2º Las ulteriores copias dadas por mandato judicial con citación de la persona a quien interesen, o en su defecto, del Ministerio Público;
- 3º Los demás documentos públicos que conforme el artículo 776, hacen prueba plena;
- 4º Cualquier instrumento privado que haya sido judicial competente;
- 5º La confesión hecha conforme a los artículos 768 y 770;
- 6º Los convenios celebrados en el acto conciliatorio y los que en el curso de un juicio se celebran ante el juez, y
- 7º El juicio uniforme de contadores, si las partes ante el juez o por escritura pública, se hubieren sometido a él expresamente o lo hubieren aprobado.

Los comentarios que al respecto hiciera Pablo Zayas,<sup>102</sup> no son de gran utilidad ya que este autor no hace más que recalcar lo expresado por el código.

En concreto, pensemos que los redactores de ese cuerpo legal se inspiraron en el libro de Dublán y Méndez, *Novísimo Sala mexicano*, pues como ya hemos dicho, muy probablemente, estos juristas formaron parte

<sup>102</sup> *Op. cit.*, pp. 213-218.

de la comisión redactora del proyecto; los que a su vez sufrieron una gran influencia por parte del libro de *Sala*, que se editó en México en el año 1833.

Por último, hay que destacar el hecho de que en México siempre ha existido y existe jurisdicción especial de comercio, en la que se regula un juicio ejecutivo mercantil, y donde se contemplan varios documentos ejecutivos que son, en su mayoría, los títulos de crédito o títulos-valor.

Prosiguiendo adelante en el devenir histórico llegamos al Código mexicano de 1880, que sigue en todo a su antecesor, a excepciones de la última parte de la fracción 2<sup>a</sup> del artículo 1006 del anterior código correspondiente al 948 de este último cuerpo legal, en que se suprimieron las palabras "en su defecto el Ministerio Público". Se refería a la citación del futuro demandado en la diligencia preliminar, en que el juez emitía el mandamiento para sacar segundas copias de la escritura pública preparando la vía ejecutiva. Ello tuvo su explicación, según la *Exposición de motivos* de José María Lozano en lo siguiente:<sup>103</sup>

...esa citación con la hecha al representante del Ministerio Público, cuya intervención no tiene fundamento alguno racional, y no presenta a multitud de abusos.

En 1881 aparece una nueva Ley de Enjuiciamiento Civil en España, con la característica de que viene a absorber la legislación adjetiva mercantil (como consecuencia de la supresión de la jurisdicción especial de comerciantes que trajo consigo el Decreto de Unificación de Fueros de 6 de diciembre de 1868).

Ello originó que en el nuevo artículo 1429 que trata de los instrumentos que traen aparejada ejecución (que viene a suplir al artículo 941 de la ley anterior) se duplicara el número de los mismos, que son los títulos de naturaleza mercantil, consistentes en:

... 4<sup>a</sup> Las letras de cambio ...

5<sup>a</sup> Cualesquiera títulos al portador o nominativos, legítimamente emitidos, que represente obligaciones vencidas ...

6<sup>a</sup> Las pólizas originales de contratos mercantiles ...

Regresando a México, observaremos que el código de 1884 continuó la trayectoria de sus antecesores de 1872 y 1880, en cuanto a título ejecutivo se refiere, salvo que ya no se hacía referencia en la fracción IV del artículo 1006 a los actos de conciliación, pues ésta ya no existía.

<sup>103</sup> *Exposición de motivos de las reformas, adiciones y aclaraciones hechas por el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de Baja California*, México, 1880, p. 125.

Así llegamos al Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal y Territorios Federales (de 1932), el cual incluía una novedad con respecto a los anteriores: la fracción VII del artículo 443 que establece como documento ejecutivo civil a las pólizas de contratos celebrados con intervención de corredor público.

De la simple lectura de ello resultan dos puntos a comentar:

a) Es absurdo que un contrato eminentemente mercantil, como es aquel en el que interviene un corredor público de comercio, se contenga en la legislación adjetiva civil siendo que existe una jurisdicción mercantil.

b) Que los autores del proyecto tuvieron a la vista la ley española de 1881 puesto que este título ejecutivo es el contenido en la fracción sexta del artículo 1429 de este último ordenamiento.

En tal estado de cosas, llegamos al derecho vigente, que es, en líneas generales, el mismo que en 1872. Veamos por último cuáles son actualmente los títulos ejecutivos civiles en México, a saber:

- I. La primera copia de una escritura pública expedida por el juez o notario ante quien se otorgó.
- II. Las ulteriores copias dadas por mandato judicial, con citación de la persona a quien interesa.
- III. Los demás instrumentos públicos que conforme al artículo 333 hacen prueba plena.
- IV. Cualquier documento privado después de reconocido por quien lo hizo o lo mandó extender; basta con que se reconozca la firma, aun cuando se niegue la deuda.
- V. La confesión de la deuda hecha ante juez competente por el deudor o por su representante con facultades para ello.
- VI. Los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el juez, ya sea de las partes entre sí o de terceros que se hubieren obligado como fiadores, depositarios o en cualquier otra forma.
- VII. Las pólizas originales de contratos celebrados con intervención de corredor público.
- VIII. El juicio uniforme de contadores, si las partes ante el juez o por escritura pública, o por escrito privado reconocido judicialmente, se hubieren sometido a él expresamente o lo hubiere aprobado.